STATRICION EN PALENCIA.

: esusoribe en la Imp. de Gutierrez éhijos



Num. 75.

SUSCRICION PARA FUERA

Sale los Lunes, Miercoles y Vierness

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viérnes 22 de Junio de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 856.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionames lo siguiente:

Art. 1.º Son propiedad particular las suertes que de terrenos baldios, realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provision de
26 de Mayo de 1770 y decreto de las Córtes de 4 de Enero de
1813, 29 de Junio de 1822, 18 de Mayo de 1837, y las que
bajo las mismas reglas se repartieron tambien por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la Independencia.

Art. 2.º Los poseedores actuales de dichas suertes que por si ó sus antecesores las adquirieron con obligacion de pagar cánon, y las han aumentado con roturaciones arbitrarias, no solo quedan obligados al pago de las pensiones establecidas al tiempo de la concesion, sino tambien al recargo proporcional por el terereno agregado.

Art. 3.º Los que asímismo posean suertes concedidas por premio patriótico ó por repartimiento gratuito, conforme á las disposiciones citadas en el art. 1.º son dueños en pleno dominio de las que en tal concepto se les repartió; pero en las agregaciones que arbitrariamente hubiesen hecho con roturas solo tendrán el dominio útil, reconociendo préviamente el cánon del 2 por 100 sobre el valor actual de lo agregado si estuviesen destinadas à la labor, ó al que tenían al tiempo de la mejora sí se hubiesen plantado de viñedo ó arbolado

Art. 4.º Los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados para plantacion de viñedo y arbolado que legitimasen su
adquisicion por virtud del decreto de 18 de Mayo de 1837, serán respetados en la posesion si vienen pagando el cánon establecido sin interrupcion de dos años; pero los que, ó no reconocieron la imposicion, ó interrumpieron su pago por dicho pe-

riodo, ó roturaron con otro objeto, serán asimismo respetados, reconociendo el cánon de 2 por 100 sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedo y arbolado, y del 3 por 100 en los vestinados á la labor.

Art. 5.º La clasificación de derechos á que se refieren los precedentes artículos se hará por los Ayuntamientos, con presencia de los títulos expedidos conforme á las leyes y decretos citados y en su defecto con arreglo á los expedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la cédula de 1770, ó á los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad del art. 20 del decreto de 29 de Junio de 1822, con apelación á las mismas Diputaciones si alguno se creyese agraviado.

Art. 6.º A los individuos que se hallen en cualquiera de los casos enumerados en los precedentes artículos que carezcan del título de adquisicion por lo que validamente se les repartió, les será otorgado por los Ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de que se hace mérito en los dos 'anteriores artículos, haciendo constar en el título el cánon bajo el cual se hizo la concesion. Y á los que deban legitimar sus detentaciones por virtud de las concesiones de la presente ley, se les otorgarán tambien las correspondientes escrituras luego que el expediente instructivo que debe formarse obtenga la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 7.º El cánon con que essen ó queden gravadas las fincas asi adquiridas se sujetará en cuanto á la redencion ó venta á lo que se establezca en la ley de desamortización general.

Art. 8° En ningun caso podrán legitimarse las roturaciones hechas en los egidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrebaderos y demas servidumbres.

Por tanto mandamos á todos los Tribúnales, Justicias, Jefer, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Áranjuez á 6 de Mayo de 1855 —YO LA REINA —El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Gobierno de provincia.

Núm. 103.

Repartimiento de 7138 rs. entre los pueblos del partido de Baltanás para cubrir las atenciones de presos pobres de la cárcel y demas gastos análogos en el presente año.

PUEBLOS.							Sus cuotas. Rs. vn.	
Alba de Ce		.0.	•	٠			•	98
Antigüedad.	•	•	•	٠	à	è		404
Baltanás	•	٠	•	à	٠	•	•	1134
Castrillo D.			ė	•	÷	•		226
Castrillo Oni			•	٠	•	à		214
Cevico de la			. •	١.		13	•	810
Cevico Nab				•		•	•	276
Cobos de Ri				•	•		٠	118
Cubillas de					.4		•	266
Espinosa de	Cer	crate).	٠	•	•	•	250
Hérmedes.	, .	3	٠	2	4	•	•	178
Herrera Val	aec	ana	S.	•	ě	ė	٠	268
Ontoria	•	÷	٠	3	ė	• •	•	138
Ornillos.	•	•	•	•		•	•	126
Palenzuela.	•	4	•			4	•	414
Poblacion d					•	4	•	116
Quintana del	Pu	ent	e.		*	•	à	60
Reinoso	٠	•	4	ě	•	4	•	146
Soto	å	•	•	٠	•	•	٠	104
Tabanera	ě		•	4	•		÷	140
Tariego	•	è	•	•	•	•		228
Valdecañas.	•	•	•	4	•	•	•	94
Valle de Cei	rrat	ø.	•	٠	•	•	•	160
Vertabillo.	٠	•	•	3	•	ě	ě	268
Villaconancie	j.	•	4	•		•	•	224
Villahan	٠	•	4	•			j	552
Villaviudas.	٠	٠	•	•	٠	•	•	346
	T	otal.		#F	940			7138

En su virtud los Alcaldes de dichos distritos procutarán satisfacer la cantidad que les ha sido repartida á fin de que este importante servicio no quede desatendido; en inteligencia que si no lo verifican puntualmente les exigire la multa, y responsabilidad à que dieren lugar. Palencia 20 de Junio de 1855.—Nicolás Calbo de Guayti.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Venciendo el dia 1.º de Julio próximo un semestre de las Deudas consolidada y diferida al 3 por 100; de la del Tesoro procedente del material de las acciones de ferrocarriles de Madrid á Aranjuez, y de Alar á Santander, y de las de carreteras correspondientes al empréstito de tres millones de reales creadas á virtud de Real órden de 23 de Abril de 1833 para la habilitacion de la carretera de Madrid á Valencia por

las Cabrillas, la Junta ha acordado que los tenedores de cupones de dichas Deudas y acciones formen facturas ó carpetas expresivas de su numeracion, clase é importe, y las presenten desde el dia 27 del actual de diez de la mañana á dos de la tarde en los no feriados en la Secretaría de la Direccion general de la Deuda, para que se consigne en ellas el en que han de efectuar su cobro.

Los poseedores de inscripciones nominativas de las referidas Deudas consolidada y diferida al 3 por 100, y los de los billetes dei Tesoro procedentes del material, los presentarán en los mismos dias y horas en el departamento de Emision Teneduria del Gran libro, acompañados de dobles facturas en las cuales ha de expresarse tambien su numeracion y clase, y ademas el importe del capital y del semestre. De estas carpetas se les devolverá una con el recibi, la cual han de presentar en la Secretaría de la Direccion con el objeto de que se señale en ella el dia en que deban acudir á cobrar el semestre y á recojer el documento representativo del capital.

Las carpetas con que precisamente han de presentarse estos créditos, se hallarán de venta en la porteria del establecimiento.

Madrid 15 de Junio de 1855.—Et Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º El Director general, Presidente de la Junta, Rubiano.

Administracion principal de Hucienda pública de la provincia de Pulencia.

Por la Direccion General de contribuciones con fecha 12 de Junio se dice á esta Administracion lo siguiente.

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 2 del presente mes la Real órden siguiente.— Ilmo. Señor.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente promovido por el Administrador principal de la Coruña, proponiendo que se altere en baja, la cuota que

por subsidio industrial viene satisfaciendo los alquiladores de caballerías menores. Y considerando: 1.º que las utilidades que rinden los trasportes hechos con caballerías menores, no pueden ser iguales á las que se obtienen empleando caballerias mayores, por que si bien la adquisicion y sostenimiento de estas exigen un capital mas importante, el mayor número de arrobas que pueden conducir, y el menor tiempo que invierten en recorrer una distancia dada, ofrece una compensacion que no pueden alcanzar los que se sirven de caballerias menores, y 2.º que las utilidades calculadas de la industria forman la base de imposicion en concurrencia con el ejercicio de la misma industria, S. M. conformándose con lo espuesto por esa Direccion general se ha servido resolver que en la tarifa núm. 2.º se introduzca la alterecion siguiente «alquiladores de caballerias menores: por cada una 12 rs.» = De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento »

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes de la provincia. Palencia 19 de Junio de 1855.=P. O., Rafael Losada.

Juzgado de primera instancia de Custrojeriz.

Licenciado D. Eugenio İbañez, Juez de 1.º instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero último edicto y pregon à Mariano Hierro (a) el Mellado, Nicolás Gil, el titulado Guardias, Nicolás Hierro y otros tres compañeros que capitaneados por el primero maltrataron à las seis de la tarde del veinte y tres de Abril último á Justo Quijano, morador en la Granja de Balbonilla, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado à responder à los cargos que contra los mismos resultan en la causa de que queda hecho mérito, en inteligencia que sino lo verifican sin mas citarles se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Castrojeriz à diez de Junio de mil ocnocientos cincuenta y cinco. — Eugenio Ibañez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision de instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

Exámenes de Maestros y Maestras en la capital del distrito Universitario.

Los exámenes para maestros de clase superior y elemental darán principio el dia 16 del próximo Julio, y los aspirantes presentarán la solicitud acompañada de los documentos que se exigen en los artículos 15 y 16 del Reglamento vigente de exámenes, debiendo presentarlos con tres dias de anticipación, al menos, en esta Secretaria.

Los de las maestras darán principio, concluidos que sean aquellos, en el dia 23 del mismo Julio y con igual anticipación presentarán la fe de bautismo legalizada, en que acrediten tener veinte años cumplidos; certificación de buena conducta, dada por el Alcalde y Párroco en que hayan residido los dos últimos años, algunas labores de cosido y bordado; dos muestras de escritura de distinto tamaño, en letra bastarda española, los recibos de los derechos de título y exámen, y la fe de casadas, las que lo fueren. Valladolid 4 de Junio de 1855.—El Presidente, Manuel Gusano.—Manuel Santos Martin, Secretario.

Comision provincial de instruccion primaria de Santander.

Esta comision superior ha determinado que el dia diez y siete del mes de Julio próximo den principio los ex muenes ordinarios de los que pretendan titulo de maestros de escuela elemental, y que terminados que senn estos empiecen los de las que aspiren al titulo de maestras tanto de clase elemental como superior.

Lo que se anuncia para que los interesados presenten en la Secretaria de la comision con tres dias de antelación por lo menos al señala lo para empezar los ejercicios los documentos que respectivamente previenen los artículos 15 y 37 del reglamento vigente de exámenes, aprobado por S. M. con fecha 18 de Junio de 1850. Santander 12 de Junio de 1855.—E. P.—Felix de Aquirre.—Valentin Franco, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Pisuerga.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Herrera de Pisuerga tiene acordado, que para proceder á la formacion de la Estadistica, amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año de 1856, es indispensable y de toda obligacion la presentación de las relaciones de fincas y demas que comprenden los modelos de instrucción y ha señalado el término de quince dias, que empezarán á contarse desde la fecha del Boletin oficial en que se inserte este anuncio, para que ningun vecino y forastero que tenga bienes en el término jurisdiccional de esta villa, alegue ignorancia, entregándose al Secretario de Ayuntamiento D. Benito Gutierrez

Garcia para que de cuenta de ellas à la Junta pericial; en la inteligencia que los que no cumplan con este deber tan sagrado, incurrirán en las penas de instruccion y ademas no les quedará derecho à reclamar de agravios. Herrera de Pisuerga 12 de Junio de 1855. — Pedro Iglesias.

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Habiéndose instalado en esta villa y presente dia, la Junta pericial para ocuparse en la evaluacion de la riqueza y formacion de amillaramiento, sobre que ha de recaer la derrama de contribucion territorial para el año próximo de 1856, es indispensable que todos los contribuyentes en ella, asi vecinos de la misma como hacendados forasteros que tengan fincas por cualesquiera concepto y clase que sean, en término jurisdiccional de este ditrito municipal de Santoyo y Santiago del Val, presenten relaciones duplicadas de su verdadera riqueza, arregladas á instruccion, en la Secretaria de esta corporacion en término de diez dias à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues de no verificarlo, se harán dichas relaciones de oficio á costa de los morosos, y serán incursos ademas en las penas consignadas en el artículo 21 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Santoyo 5 de Junio de 1855.=El Alcalde, Blas Gil.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Constituida la Junta pericial de este distrito que ha de practicar el amillaramiento para la derrama de la contribucion que se señale al mismo para el año de 1856, se previene á todos los contribuyentes sujetos á esta jurisdiccion que en el término de 10 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten sus relaciones de riqueza, y pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á instruccion. Villalumbroso 11 de Junio de 1855.—El Alcalde, Lorenzo Pascual Bajo.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Para poder hacer la rectificacion del amillaramiento segun previene la Administracion principal de Hacienda de esta provincia, en 30 de Abril último, cuya operacion ha de servir de base para la derrama del cupo individual del año de 1856, es indispensable que en el término de quince dias á contar desde la fecha del Boletin á donde se inserte este anuncio, todos los contribuyentes, asi vecinos como forasteros, que posean fincas en el término de esta villa, presenten relaciones de ellas, espresando los apellidos paterno y materno, bien entendido que les que no cumplan con lo prevenido en el término prefijado, no serán oidas sus reclamaciones de agravio, sin perjuicio de aplicar las penas que marca

la ley y ordenes vigentes. Ampudia 15 de Junio de 1855. =El Alcalde, Faustino Teisandier.

Ayuntamiento constitucional de Villafruel.

Instalada la Junta pericial de este distrito, todos los propietarios que tengan fincas en el término alcaba-latorio del mismo, presentarán sus relaciones por duplicado ante la misma bajo del término de diez dias. y pasados que sean la misma Junta procederá a la evaluacion á costa de los morosos sin ser oidos. Villafruel 15 de Junio de 1855.—Mariano Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Habiéndose procedido al arriendo por término de dos años que darán principio el dia 1.º de Jalio y finarán en otro igual dia de 1857, de la casa posada pública de esta villa bajo las condiciones que obran en el pliego al efecto acordado por el Ayuntamiento, en la Secretaria de la propia corporacion; se hace saber que no habiende tenido efecto los remates señalados por falta de licitadores ni proposicion alguna sobre la cantidad de 501 reales que ha sido la fijada anual, como tipo minimo á este objeto, ha acordado esta corporacion celebrar otro remate para el dia 29 del corriente, y por lo tanto se advierte á los licitadores que al hacer postura deben acompañarse de los que sean sus fiadores sin cuyo requisito no se admitirá proposicion. Villalaco Junio 15 de 1855.—El Alcalde, Pedro Sendino Sancho.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás,

Halfandose instalada la junta pericial de este distrito municipal, con el objeto de formar el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año de 1856, se hace preciso, que todos los hacendados sujetos en este distrito á la expresada contribucion, presenten sus relaciones en la Secretaria de esta corporacion en el término de 12 dias á contar desde esta fecha, y de no verificarlo les parará todo perjuicio. Baltanás 19 de Junio de 1855. El Alcalde, Francisco Cabezudo.

Ayuntamiento constitucional de Calzadilla de la Cueza.

Esta corporacion se dirije à todos los contribuyentes de este término jurisdiccional para que en el de oche dias presenten las relaciones de la alteracion que haya tenido su riqueza en el año de la fecha. Calzadilla de la Cueza 9 de Junio de 1855.—El Alcalde, Manuel Rizo.